

Julio de 2022

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, Caldas

E. S. D.

**Referencia:** Demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía,  
Rad. 2021-00369

**Demandante:** Luis Miguel Robledo Giraldo

**Demandado:** José Alejandro Quintero Hurtado

**Asunto:** Recurso reposición y en subsidio de apelación  
frente al Auto No. 120 del 19 de julio de 2022

MARÍA FERNANDA PORTILLA BARRERA, mayor de edad, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 356.720 del C.S. de la J, con poder debidamente otorgado por el señor JOSÉ ALEJANDRO QUINTERO HURTADO, me permito presentar RECURSO DE RESPOSICIÓN y en subsidio de apelación frente al auto No. 120 emitido por su Despacho el 19 de julio de 2022, en el PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, con radicado 2021-00369, a favor del señor LUIS MIGEL ROBLEDO GIRALDO, con el fin de que se les de valor probatorio a las conversaciones sostenidas con el señor Jhon Fredy Aguirre, así como los audios de Whatsapp que fueron aportados, , teniendo en cuenta los siguientes ,

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO:** Dentro del termino para proponer las excepciones de mérito, se allego escrito solicitando tener en cuenta en el proceso ciertas pruebas documentales, que por su condición se trataba de mensajes de datos, que se aseguro guardaban los requisitos de la ley 527 de 1999.

**SEGUNDO:** A su vez, se allegaron notas de voz que hacían parte de esas conversaciones sostenidas entre las partes, donde se evidenciaba los cobros por parte del señor Jhon Fredy Aguirre hasta el 16 de enero de 2021, que guardan los requisitos de la ley 527 de 1999.

**TERCERO:** Ambas pruebas fueron exportadas y subidas en una carpeta en Drive, y el link fue compartido en el escrito en mención para que tanto el Juez como la parte pudieran acceder a los mismo.

**CUARTO:** De igual manera, mediante auto No. 055, se negó el trámite a la solicitud del decreto de la excepción previa, y no se admitió que el señor Jhon Fredy Aguirre fuera incorporado al proceso como parte del litis consorte necesario.

**QUINTO:** El auto No. 120 emitido por su Despacho el 19 de julio de 2022, indica que no se le dará valor probatorio como mensaje de datos por no cumplir con los requerimientos de la ley 527 de 1999 para ser tomados como pruebas documentales.

## SUSTENTACIÓN

Es cierto, que los mensajes de datos hacen parte de las pruebas documentales, según el artículo 243 del Código General del proceso, en concordancia con la ley 527 de 1999, de allí, que esta parte accionada haya aportado las conversaciones de WhatsApp bajo estos lineamientos, allegándolos al despacho mediante link, que lo dirigía a una carpeta de Drive, donde se encontraban los mensajes de datos exportados de manera fidedigna de la plataforma de Whatsapp donde se dieron las conversaciones, en ella, se encontraban, las conversaciones, los pantallazos, imágenes y audios que se dieron en el intercambio de mensajes.

En ese sentido, se envió al Despacho la información que se ha mantenido de forma íntegra, completa e inalterada, de manera que en el momento que se le de trámite como tal, esta parte accionada está lista para el momento en que se requiera el teléfono móvil donde se encuentran dichas conversaciones para que se verifique que se ha mantenido la integridad del mensaje de datos.

Es por lo anterior, que no se entiende porque no se cumplen con los requerimientos de la ley 517 de 1999, cuando se ha cumplido con la integridad de los mismo, así como se ha conservado en su manera original, y se hizo mediante la exportación del chat, atentos a que el Juez dentro de su análisis indique si es menester que alleguemos el teléfono móvil donde se encuentran las conversaciones.

De esa misma manera, frente a los audios de whatsapp que fueron aportados, son los que se encuentran al interior de la conversación, que se encuentra exportada en la carpeta y era necesario descargarlos para que se pudiera habilitar el audio, ya que sin esta acción no es posible reproducirlos, pero, sin que esto quiera decir que no serán reproducidos con exactitud una vez descargados.

Aunado a esto, es de recordar lo indicado en la ley 517 de 1999, artículo 10 frente a la admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos, en su último párrafo indica:

*“(…) En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original.”*

Dicho esto, se tiene el elemento probatorio que se puede allegar al juzgado (el teléfono móvil), en cuanto el Juez lo requiera, que prueba la veracidad del origen de los mensajes, audios y fechas de las conversaciones

sostenidas entre las partes, como se indicó, se guardan los requisitos establecidos por la ley 527 de 1999, además, que en los anexos se allegó en el formato que lo reproduce con exactitud.

Para ello, se debe preveer lo establecido en :

*“ARTICULO 11. CRITERIO PARA VALORAR PROBATORIAMENTE UN MENSAJE DE DATOS. Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas. Por consiguiente habrán de tenerse en cuenta: la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente.”*

Por otra parte, teniendo en cuenta que no se dio tramite a la solicitud sobre la integración del señor Jhon Fredy Aguirre Buitrago, como litis consorte necesario, pero si se solicitó el interrogatorio de este, es menester que el Juzgado decrete su interrogatorio dada su pertinencia, conducencia y utilidad, puesto que, el señor Aguirre es quien endosa el titulo y es a quien JOSE ALEJANDRO QUINTERO HURTADO paga la totalidad de lo debido, y de quien se presume altero el título que se está exigiendo en este proceso, además, es con quien se sostiene las conversaciones por WhatsApp sobre los pagos de la letra de cobro en cuestión.

Conforme a ello, me permito realizar la siguiente,

## PETICIÓN

Respetuosamente solicito que se reforme y modifique la decisión tomada mediante Auto No. 120 del 19 de julio de 2022 en el cual niega tener como prueba documental los mensajes de datos entre el señor José Alejandro Quintero Hurtado y el señor Jhon Fredy Aguirre Buitrago, así como las notas de voz de dicha conversación; para que, en su lugar, resuelva y declare dichos elementos probatorios, bajo el trámite de la ley 527 del 1999, en el entendido que se cumple con los requisitos para darle validez, es decir que: i) tenga plena eficacia y ii) pueda ser efectivamente valorado, además que la parte accionada ha cumplido con el artículo 12 de la ley 527 de 1999 sobre la conservación de los mensajes de datos y documentos y en consecuencia, el Juzgado podrá requerir el teléfono donde reposa toda la información exportada en la carpeta del drive que se compartió como mecanismo para allegar los elementos probatorios al Despacho, para que de oficio se ordene el peritaje que certifique que no han sido alterados.

A su vez, solicito se declare de oficio el testimonio del señor Jhon Fredy Aguirre Buitrago, ya que fue solicitado por esta apoderada y no se mencionó sobre el mismo en el auto Auto No. 120 del 19 de julio de 2022, el cual tiene como número de contacto: 3013816557 y se aporta la dirección del lugar del trabajo: Meals de Colombia, Calle 48a 36B03, Carretera Villa María.

De manera subsidiaria recurso a la apelación en aras de garantizar el debido proceso a mi poderdante.

Atentamente,

*María F. Portilla Barrera*

MARÍA FERNANDA PORTILLA BARRERA

C. C. Nro. 1.053.851.660

T.P. Nro. 356.720 del C.S. de la J.

